

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.

RAD. 17001-31-03-002-2017-00188-04

Rad. Int. 7-007

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 033

OBJETO DE DECISIÓN

Se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra el auto proferido el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales el 25 de enero de 2021 que aprobó la liquidación de costas procesales dentro del proceso verbal de “Responsabilidad contractual” interpuesto por la sociedad COMUNIDAD CELULAR S.A.” en el cual fue cesionario CAACUPE SAS” en contra de “COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.”,

ANTECEDENTES

I. Mediante proveído adiado veinticinco (25) de enero de 2021 se dispuso por parte del Juzgado a quo la aprobación de la liquidación de costas efectuados por la Secretaría de ese mismo Despacho.

II. En desacuerdo con la decisión ambas partes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación; solicitando la revocatoria del auto que fijó las costas en primera y segunda instancia, al considerar que tal monto es inapropiado.

Se dolió “COMCEL S.A” como parte recurrente en que la liquidación de costas en primera instancia de \$213.863.522, y en segunda instancia por un valor de \$2.633.409, sumadas \$216.496.931, no se acompasa con la participación activa dentro del proceso por parte de la sociedad cesionaria; pues las costas por definición resultan como reconocimiento a la gestión realizada por su apoderada judicial y a favor de la parte vencedera.

Igualmente arguye que aunado a lo anterior, la sociedad “CAACUPE SAS” no tuvo participación activa en el proceso judicial desde que fue vinculada como litisconsorte necesario y cesionario litigioso de Comunidad Celular S.A en autos

del 28 de mayo y 6 de julio de 2018, pues "...la apoderada judicial de CAACUPE no intervino de manera activa en las audiencias ni en la práctica de pruebas, no presentó recurso de apelación en segunda instancia, pues todas estas actividades fueron desplegadas directamente por el apoderado de Comunidad Celular.."; en consecuencia, solicita la revocatoria del inciso primero del auto proferido el 25 de enero de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas procesales y por ende, reducir la condena en costas atendiendo el criterio de calidad de gestión de la apoderada judicial CAACUPE SAS, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Del recurso de reposición incoado por "CAACUPE S.A" se desprende que el motivo de inconformidad recae en que el proveído del 25 de enero de 2021 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, no se compadece con la naturaleza, complejidad, duración, calidad, circunstancias especiales y, en particular, con la cuantía de las pretensiones..."; además, debió revisarse las extensas y difíciles audiencias en las que intervino la parte actora.

III. De ambos recursos, se le corrió traslado a las partes. Dentro del término en mención, se pronunció la sociedad "CAACUPE SAS" quien manifestó su rechazo a las afirmaciones realizadas por la entidad demandada en su escrito, al poner en tela de juicio las actuaciones desplegadas por ella y puso de presente, que no actuó en el proceso de manera directa el apoderado de la sociedad demandada, ya que actuaron tres abogados diferentes. Evidenció que el Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016) había establecido como medida de tasación de las agencias en derecho entre el 3% y el 7.5%, por lo que la suma de \$213.863.522, deviene a un porcentaje inferior al mínimo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.. Finalmente, pidió no acceder a lo deprecado por la parte recurrente.

La sociedad COMCEL S.A no recorrió el traslado del recurso incoado por parte de la sociedad CAACUPE S.A

IV. Con auto del dieciséis (16) de febrero hogaño, el Despacho a quo negó la reposición y concedió la alzada, pues consideró que la liquidación de costas se realizó con base en las agencias en derecho fijadas tanto en primera y segunda instancia, por lo que su reproche frente a la estimación de agencias en derecho efectuado, debió llevarse a cabo cuando se realizaron los reparos correspondientes a la sentencia del 30 de septiembre de 2019, providencia que realiza la respectiva tasación de agencias en derecho, ya que la liquidación de costas corresponde a una simple labor aritmética que el Juzgado realiza con las sumas fijadas y ejecutorias de las agencias en Derecho.

Estando el expediente a Despacho para resolver, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar si:

- El Despacho de instancia al fijar las agencias en derecho y la liquidación de costas desconoció el artículo 366 del CGP y las pautas y tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, se realizarán las siguientes reflexiones:

De las costas

Las costas procesales constituyen *“la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial”*¹; el Código General del Proceso las regula de manera universal entre los artículos 361 a 366, sin dejar de lado la existencia de normas especiales como los artículos 81, 309, 316 y 440 *ibídem*, entre otros, que también lo hacen; su fin es *“restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal”*².

El artículo 365 de la misma normativa indica que: *“en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: “1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)”* Subrayado y negrilla propios.

Dicho aparte de la norma resulta diáfano en relación a que, sin lugar a disquisiciones de orden subjetivo, el juez deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso, con posibilidad de abstenerse de realizar dicha condena o hacerla parcial si la prosperidad de las pretensiones de demanda no fue total, para lo cual se le impone la carga argumentativa de expresar los fundamentos de esa decisión (**numeral 5 *ibídem***), o exonerarla en los eventos que esté con el beneficio de amparo de pobreza (**art. 154 *ib***), o cuando no aparezca acreditada su causación (**numeral 8º art. 365 CGP**).

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta.

² H. Corte Constitucional, sentencia C-037/96.

De antaño, la H. Corte Constitucional tiene establecido que la condena en costas en nuestra legislación procesal civil obedece a un criterio objetivo, ya que la misma se impone a la parte que resulta vencida en el proceso, sin que entre a examinarse su comportamiento procesal o las causas de su vencimiento; es decir, si hubo o no culpa en sus actuaciones, o si se opuso o no a las pretensiones y resultó derrotado, pues esa es la sanción por el abuso al derecho a litigar que se presume de quien perdió (ver sentencias C-480/95, C-037/96, C-274/98 y C-539/99); para explicar esa objetividad citó a **Carnelutti**, quien acertadamente expresó:

"Ello significa que la responsabilidad de la parte en cuanto a las costas es una responsabilidad objetiva. Al principio no sucedió así. En el derecho romano clásico, y también durante mucho tiempo en la extraordinaria cognitio, el presupuesto de la responsabilidad era la temeritas y, por tanto, la culpa del litigante (infra, núm. 175); pero luego, el costo del proceso, paulatinamente acrecido y, por otra parte, la dificultad de establecer la culpa del vencido, hicieron sentir la necesidad de un freno a la iniciativa de los litigantes, más enérgico que el constituido por la responsabilidad subjetiva. Precisamente porque el proceso es un instrumento necesario pero peligroso, que no se maneja sin lesionar el interés ajeno y, por tanto, y, ante todo, sin ocasionar gastos, se aspira a que quien lo ocasiona soporte su peso. La raíz de la responsabilidad estriba, pues, en la relación causal entre el daño y la actividad de un hombre.

*"Dicha relación causal la revelan algunos índices, de los cuales el primero es el vencimiento. No existe, por tanto, antítesis alguna entre el principio de la causalidad y el del vencimiento como fundamento de la responsabilidad por las costas del proceso. Si el vencido debe soportarlas, ello sucede porque el vencimiento demuestra que él ha sido causa del proceso. Pero el principio de causalidad es más amplio que el del vencimiento, ya que éste es sólo uno de los índices de la causalidad. Otros índices son la contumacia, la renuncia al proceso y, además, la nulidad del acto a que el gasto se refiera"*³.

Ese criterio objetivo ha sido también respaldado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para ahondar en su estudio se pueden consultar las siguientes decisiones: STC del 6 de mayo de 2011, rad. 00801-00; STC del 2 de mayo de 2013, rad. 2013-00905-00; AC7514-2016; STC2339-2017 y STC910-2018.

Ahora bien, el artículo 366 del C.G.P. indica que para la liquidación de las costas, se observaran las siguientes reglas:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso."

De las agencias en derecho

³ Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo II, pág. 119, ed. UTEHA Argentina, 1944; citado en sentencia C-480 de 1995 de la H. Corte Constitucional.

Y en tópico referente a las agencias en derecho preceptúa la norma en cita:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Antes de continuar con el desarrollo de la presente providencia es importante que la Sala haga un alto en el camino para pronunciarse acerca del numeral anterior y de la interpretación o alcance que le dio el juzgado de primera instancia a dicho numeral para negar la reposición contra el auto del 25 de enero de 2021; y lo anterior obedece a que según el operador judicial la estimación de agencias en derecho debió llevarse a cabo cuando se realizaron los reparos correspondientes a la sentencia del 30 de septiembre de 2019, argumento, que no es del recibo de esta superioridad ya que según el precepto enunciado de manera muy clara refiere a que el valor fijado por concepto de agencias en derecho, solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Retomando el tema de las agencias en derecho se debe tener en cuenta que la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables en los distintos procesos.

Como criterios rectores señaló:

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecunario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o*

de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

En el acápite respectivo se reguló:

ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Las anteriores causales son las únicas que contempla el acuerdo para fijar las agencias en derecho, y es en ese marco de movilidad donde el juez a su criterio se le permite mover, es por lo que se le recuerda a la sociedad “CAACUPE SAS” que las agencias en derecho fijadas a su favor vienen en un porcentaje inferior al mínimo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, porque la juez de primer a instancia al momento de tasar la condenar en costas y en agencias en derecho a la “SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.” las redujo en un 50% de su valor ante la prosperidad parcial de algunas excepciones de mérito que a su vez condujeron a que no salieran avante la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Dado lo precedentemente dicho tampoco es posible la disminución en la liquidación de costas que solicita la “SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A, ya que tanto las costas y agencias impuestas por la Juez de primer grado y esta superioridad son razonables toda vez que se basan en un criterio que es jurídicamente aceptable dado que está sustentado en normativa legal vigente; dicho en otras palabras, resulta claro que las agencias en primera como en segunda instancia se reconocieron a favor de la parte vencedora y que su monto, fue fijado de acuerdo con los parámetro señalados para la cuantificación de las agencias con aplicación de las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, a la par que tanto el Juzgador de primera instancia como esta Superioridad tiene discrecionalidad para establecer el porcentaje que se asigna de acuerdo a los raciocinios de la naturaleza, calidad del proceso, y duración útil de la gestión de los apoderados. lo que fue resuelto de conformidad con el análisis en conjunto y de conformidad con la sana crítica de los medios de prueba obrantes en el plenario, a la luz de la normativa y jurisprudencia que regulan la materia.

En consecuencia, dadas las particularidades del asunto, y en armonía con la

argumentación propuesta, no se accede a la modificación de las costas y agencias en derecho en segunda instancia y se confirmará el auto replicado respecto de la liquidación efectuada por Secretaría, emitida el veinticinco (25) de enero del año en curso por estar acorde a la normativa vigente.

No habrá condena en costas por no hallarlas causadas de acuerdo a lo previsto en el numeral octavo⁴ del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, se confirmará por razones diferentes la decisión adoptada

DECISIÓN

Por lo expuesto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR POR RAZONES DIFENTES el auto proferido el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales el 25 de enero de 2021 que aprobó la liquidación de costas procesales dentro del proceso verbal de “Responsabilidad contractual” interpuesto por la sociedad COMUNIDAD CELULAR S.A.” en el cual fue cesionario CAACUPE SAS” en contra de “COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.”,

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: una vez en firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Tribunal Superior de Manizales
Apelación de auto
17001-31-03-002-2017-00188-04

Firmado Por:

⁴ “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d499c9d2a12b7a12e44f5f432adda210bfc8e071ed6b530f277f75b8d32374f

Documento generado en 15/03/2021 08:41:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**